

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Decisión de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil Trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	ARACELYS DAVID ARIAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 022 2012 00289 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 009
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditada en esta instancia el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 11 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

La señora **ARACELYS DAVID ARIAS** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición vulnerado en su concepto, por la omisión de la entidad de pronunciarse de fondo respecto a su solicitud.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 18 de octubre de 2012 y que fue transcrita en el auto del 16 de

noviembre de 2012 en el cual se requiere previamente en el incidente de desacato:

"1. TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora ARACELYS DAVID ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 32.355.805, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

2. ORDENAR a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud de la ayuda humanitaria e inclusión dentro de los programas de estabilización socioeconómica a la señora ARACELYS DAVID ARIAS radicada ante la entidad el 6 de agosto de 2012, verificando previamente las condiciones de vulnerabilidad de la misma y su núcleo familiar, a fin de determinar si tiene o no derecho a las mismas, así como una fecha cierta y razonable para su entrega, en caso de ser procedente, teniendo en cuenta su disponibilidad y los turnos de atención que se encuentran por delante de la accionante. En caso de que no sea procedente asignarle a la accionante las ayudas y beneficios reclamados deberá emitir decisión motivada de la negativa a fin de que la interesada pueda ejercer el derecho de defensa o adoptar el procedimiento que se le indique para acceder a los beneficios que solicita; además se solicita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al presente fallo de tutela."

La señora ARACELYS DAVID ARIAS mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2012, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicita que se garantice el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1)

La protección de los derechos invocados por la accionante están amenazados, por cuanto no se ha hecho efectiva su asistencia; la omisión y falta de diligencia de la entidad, mantiene la trasgresión de las garantías fundamentales tuteladas, en tanto no se caracterice a la accionante y se determine la procedencia o no de las ayudas humanitarias solicitadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto del 16 de noviembre de 2012, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, con el fin de que resolviera de fondo la solicitud de la accionante, debiendo acreditar dicho cumplimiento en un término de cuarenta y ocho horas, sin que la entidad accionada realizara pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 3 de diciembre de dos mil doce se dio apertura al incidente de desacato, al considerar que la parte accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por el despacho el 18 de octubre de 2012, por lo cual se corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días con el fin de que se pronunciara y en la contestación solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas anticipadas que se encontraran en su poder, en caso de que no obraran en el expediente, requerimiento ante el cual la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, en providencia del 11 de diciembre de 2012, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el día 14 de diciembre de 2012 allegó escrito en el sentido de manifestar que la accionante presenta el turno 3D-161766 generado el 14 de agosto de 2012 y girado el 30 de noviembre siguiente; de manera que se le dio respuesta al derecho de petición, por lo tanto manifiesta que es inequívoca la vulneración que se predica de dicho derecho por lo que se encuentra configurado un hecho superado. Agrega además, " Se observa entonces que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha sido diligente al garantizar la protección de los derechos fundamentales del aquí accionante, pues programó la entrega de los componentes de ayuda humanitaria de transición, mediante giro el cual se encuentra disponible desde el 30 de Noviembre de 2012, debe considerarse que el Jefe de Hogar del núcleo familiar cuenta con treinta (30) días calendario a partir de la

fecha de consignación, para hacer efectiva la entrega, de no hacerlo dentro del término, el dinero deberá ser retornado al Tesoro Nacional (...).”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintidós (22) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”¹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces

¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veintidós Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra.

Adicionalmente, el día 29 de enero de 2013 la entidad accionada allegó respuesta, la cual era exactamente igual a la aportada el día 18 de diciembre de 2012. Sin embargo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito presentado el 30 de enero de 2013,² la entidad accionada en relación con el cumplimiento de lo ordenado manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que a la señora Aracelys David Arias identificada con la cédula de ciudadanía 32.355.805 le fueron programados tres meses de asistencia alimentaria y aseo, y tres meses de apoyo de alojamiento temporal por concepto de atención humanitaria; de otro lado, le fue otorgado un giro por valor total de \$ 510.000, que fue colocado en el Banco

² Folios 29 a 32

Agrario del municipio de Bello-Antioquia, desde el 30 de noviembre de 2012, cobro que fue realizado el día 4 de diciembre de 2012 según reporte del Banco Agrario.³

Además manifiesta la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que *“En atención al requerimiento realizado por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad-OAJ, y dentro de los términos dispuestos dentro del acuerdo operativo que hace parte del contrato 737 de 2012 suscrito con el Banco Agrario de Colombia S.A, esta Dirección Técnica ha requerido copia del comprobante de pago/constancia de cobro realizado por la señora ARACELYS DAVID ARIAS que será remitido a la OAJ una vez sea allegado a la Unidad (...).”*

Finalmente, en vista de que no fue posible entablar comunicación con la señora **ARACELYS DAVID ARIAS**⁴, encuentra la Sala suficiente con las manifestaciones anteriores, en el sentido que ya le fue dada respuesta a la solicitud y se le resolvió lo pretendido, esto es el reconocimiento de la ayuda humanitaria de emergencia, con lo que se considera que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez de instancia.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintidós** Administrativo Oral de Medellín, toda vez que la misma accionada indicó que realizó la caracterización y comunicó a la accionante que la ayuda humanitaria se le iba a otorgar en el término de quince días siguientes, para lo que debía estar pendiente a partir del 30 de noviembre de 2012 en la sucursal del banco agrario de donde reside, con lo cual se evidencia que efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al **Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.**

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, MAGISTRADA PONENTE SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

³ Folio 33

⁴ Folio 28

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada